

ANEXO 2

---ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, 8, 11, 12, 16, 25, 26 Y 27 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de marzo de 2013.-----

--- Visto el proyecto de acuerdo mediante el cual se modifican a los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 25, 26 y 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante El Proceso Electoral.-----

----- R E S U L T A N D O -----

---1. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo. -----

---2. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737, de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013. -----

---3. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión. -----

---4. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.-----

---5. El Consejo Estatal Electoral, aprobó en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día doce de marzo de 2010, el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---6. Que el artículo 82, fracción XIII, del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, establece como obligación de la Comisión de Organización y

Vigilancia Electoral, vigilar la aplicación del reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral, y;-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se integra por el Consejo Estatal Electoral. -----

---II. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

---III. La propuesta de modificación a los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 25, 26 y 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que presenta esta Comisión es motivada en virtud de que algunos de los artículos que se pretenden modificar se establecen fechas en relación a un día de la jornada electoral del Proceso Ordinario Electoral 2010, sin embargo estas fechas no son coincidentes con el presente Proceso Electoral, ni necesariamente serán coincidentes con los futuros Procesos Electorales, es por ello que esta Comisión considera pertinente establecer plazos en lugar de fechas para ser efectivo la aplicación del Reglamento a modificar. Asimismo, otras de las razones que esta Comisión tiene en cuenta para modificar los artículos del Reglamento, es porque en ellos se establecen diversas imprecisiones. -----

---IV. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la referida ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. -----

---V. En el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral se eliminaron la frase "durante los periodos de precampañas y campañas electorales" y fue sustituida por "desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral" para incluir el periodo de intercampañas. -----

Para el caso del artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se está proponiendo agregar la palabra

“registrados” para precisar que será sólo en los domicilios registrados por los partidos políticos ante el Consejo donde los primeros podrán otorgar en todo momento, incluyendo en precampaña y campañas electorales, servicio médico y asesoría legal gratuitos, sin que contravenga lo establecido en el artículo 36.1 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.-----

---VI. En el artículo 8 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral se sustituyó la palabra “deberán de abstenerse” por “podrán”, eliminado también lo siguiente “despensas alimenticias, aceites comestibles, en materiales de construcción, en alimentos enlatados, empaquetados y embotellados”.-----

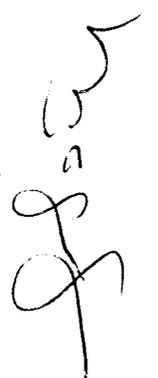
Sólo se dejó la permisión a los partidos políticos en los términos mencionados a continuación: ARTÍCULO 8. Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos, podrán distribuir propaganda de precampaña o de campaña electoral que se contenga o esté impresa en recipientes que contengan cualquier líquido de uso personal, excepto los de contenido alcohólico. -----

--- VII. El segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral se eliminó la frase “y electrónicos” dejando en su lugar la frase “radio y televisión”, lo anterior para precisar lo que debe entenderse por el concepto de electrónico establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

--- VIII. El último párrafo del artículo 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral aprobado en 2010, quedó sin efecto por resolución 02/2010 y 03/2010 REV Acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. De ahí que, el Consejo Estatal Electoral esté proponiendo eliminar el último párrafo del artículo 12 del Reglamento en cita. -----

--- IX. Respecto al penúltimo párrafo del artículo 16 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se eliminó la palabra “precampaña”, por considerar que se trata de una prohibición establecida en el artículo 117 Bis A, Apartado B, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. También se eliminó la palabra “postes” sustituyéndola por “equipamiento urbano”, asimismo se eliminó la palabra “alambres” quedando de la siguiente manera “Entendiendo por fijar: “colocar la propaganda de una manera fija y estable, de tal suerte que no pueda moverse o desprenderse fácilmente”; por tanto, en el periodo de campaña electoral está permitido colgar propaganda en el equipamiento urbano, siempre y cuando penda de cuerdas o cualquier otro accesorio fácilmente removible y no dañe el mismo, no impida la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones” -----

---X. En el primer párrafo del artículo 25 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, se agregó en el texto referente a la cita del artículo 3, la fracción XIII, y al final de los artículos la frase



"de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa". El primer párrafo del artículo en comento quedó como a continuación se precisa: **ARTÍCULO 25.-** Los partidos políticos deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo, en los términos a que se refieren los artículos 3 fracción XIII de este Reglamento, 30 fracción VII, 56 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a más tardar el diez de mayo del año de la elección.-----

---XI. El artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral establece fechas de intercampaña en relación con la fecha de la jornada del proceso electoral 2010, por tanto si consideramos que el día de la jornada del proceso electoral 2013 es diferente a la de 2010 y la fecha de los proceso electorales próximos variarán de acuerdo al año de la elección, de ahí que se esté proponiendo que las fechas de intercampaña sean generales.-----

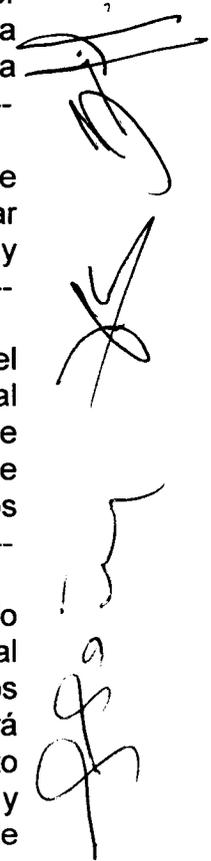
De conformidad a lo establecido en el párrafo anterior el Consejo Estatal Electoral está proponiendo que se reforme el primer párrafo del artículo 26 del reglamento en cita como a continuación se establece: **ARTÍCULO 26.-** Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.-----

---XI. Que el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales y municipales.-----

---XII.- El artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, y que el Consejo resolverá sobre el registro dentro de los tres días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.-----

Que atendiendo a lo expresado en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 35, en relación con lo dispuesto por el numeral 111 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone los plazos para los registros correspondientes, en el caso de coalición para Gobernador se deberá solicitar su registro a más tardar el veinte de abril del año de la elección, en tanto que para la coalición para Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, deberá solicitarse su registro a más tardar el treinta de abril del año de la elección.-----

---XIII.- Que con fundamento en el artículo 56, fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral celebrar



convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral. -----

--- XIV.- El artículo 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que los Consejos Distritales Electorales promoverán la celebración de un convenio con las autoridades municipales mediante el cual pondrán a disposición del órgano electoral el inventario de los espacios públicos o lugares de uso común susceptibles para la instalación, colocación, fijación y pinta de bastidores y/o mamparas con propaganda electoral propiedad de los partidos políticos o coaliciones. Establece además, que una vez celebrado el convenio, los Consejos Distritales durante el mes de abril realizarán el sorteo en condiciones de igualdad para la distribución de esos espacios o lugares de uso común. -----

--- XV.- Que como ya se mencionó en el considerando XII, en el caso de coalición para la elección de Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, la solicitud de su registro deberá realizarse a más tardar el treinta de abril del año de la elección, fecha límite para realizar el sorteo de los lugares de uso común, por tal motivo, con la finalidad de estar en aptitud legal y con tiempo necesario lograr una distribución equitativa de dichos espacios a favor de los partidos políticos o coaliciones debidamente registradas, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral para que los Consejos Distritales realicen el sorteo de los lugares de uso común durante el mes de mayo del año de la elección.-----

-- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emite el siguiente:-----

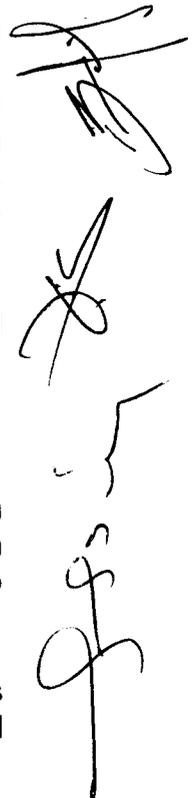
-----A C U E R D O-----

--- PRIMERO. Se aprueba el proyecto de acuerdo mediante el cual se modifican los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 25, 26 y 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante El Proceso Electoral conforme al (**Anexo Único**). -----

--- SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. -----

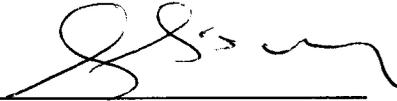
--- TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". -----



--- **QUINTO.** Las modificaciones al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa». -----

Comisión de Organización y Vigilancia Electoral



Prof. Andrés López Muñoz.
Titular



Lic. Arturo Fajardo Mejía.
Consejero Ciudadano



Lic. Rodrigo Borbón Contreras.
Consejero Ciudadano

El presente acuerdo fue aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2013.

Anexo Único

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA
PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral en los periodos de precampañas y campañas electorales, siendo obligatorio para los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidato, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes o terceros.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Accidentes orográficos:** Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones geológicas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado.

III. **Actos de precampaña electoral:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes: Reuniones públicas o privadas, promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

IV. **Aspirante a candidato:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.

V. **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document, including a large signature at the top, a checkmark-like mark, and another signature below it.

VI. Candidato: Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o coalición y registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

VII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo.

VIII. Consejo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

IX. Equipamiento urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

X. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XI. Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

XII. Ley: La Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

XIII. Plataforma electoral: Documento que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los Partidos Políticos o coaliciones a la ciudadanía durante una campaña electoral.

XIV. Precandidato: Aquel de los aspirantes a candidatos que fue nominado oficialmente por su Partido Político o coalición, mediante el proceso de selección durante la precampaña, hasta antes de su registro legal como candidato.

XV. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, este Reglamento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los partidos y los aspirantes a candidato.

XVI. Propaganda Política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XVII. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

XVIII. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

XIX. **Reglamento:** El Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 4.- Al colocar, fijar o colgar propaganda de precampaña electoral y campaña electoral los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos y candidatos observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en los artículos 117 Bis I, 117 Bis J y demás relativos de la Ley y de este Reglamento, de las leyes, reglamentos estatales y municipales, así como bandos municipales.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

ARTÍCULO 5.- El Consejo resolverá las controversias y desahogará las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 56 fracción XXV de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibido desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, por ellos o por interpósita persona.

Los Partidos Políticos podrán otorgar en todo momento, incluyendo precampañas y campañas electorales, servicio médico y asesoría legal gratuitos en sus domicilios registrados ante el Consejo Estatal Electoral, sin que esto contravenga lo establecido en el Artículo 36.1 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 7.- En la elaboración, fijación o colocación de propaganda de precampaña y campaña electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que impliquen un posible riesgo directo para la salud de las personas, que contaminen el medio ambiente o que puedan deteriorar plantas de ornato, palmeras y árboles.

ARTÍCULO 8.- Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos, podrán distribuir propaganda de precampaña o de campaña electoral que se contenga o esté impresa en recipientes que contengan cualquier líquido de uso personal, excepto los de contenido alcohólico.

ARTÍCULO 9.- Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos procurarán en la medida de lo posible, la utilización de material reciclable o biodegradable al imprimir su propaganda durante la precampaña y la campaña electoral.

ARTÍCULO 10.- Los Partidos Políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda de precampaña y campaña electoral para su procesamiento, utilizando preferentemente el procedimiento de reciclaje.

ARTÍCULO 11.- Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 Bis y demás relativos de la Ley.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos o terceros, contratar por sí o por interpósita persona en medios de comunicación impresos, **radio y televisión** propaganda de precampaña electoral o propaganda electoral, durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 12.- La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los Partidos Políticos, **coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:**

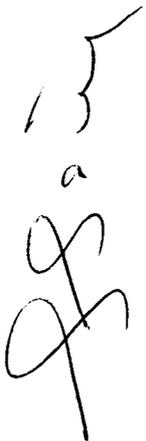
I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político o coalición por el que aspiran ser nominados.

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus Partidos Políticos o coaliciones.

En su propaganda electoral, se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

ARTÍCULO 13.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del aspirante a candidato o candidato según corresponda y del Partido Político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, en su caso.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe a los aspirantes a candidatos, precandidatos, a los candidatos, Partidos Políticos, coaliciones y a los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, Partidos Políticos o coaliciones.



ARTÍCULO 15.- La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

II. En ningún caso la propaganda deberá cruzar una vialidad, salvo en espacios publicitarios autorizados o cuando formen parte de los elementos escenográficos de un evento proselitista en el que haya mediado permiso oficial para cerrar la vialidad en donde se desarrolla, en el entendido de que esta propaganda deberá ser retirada en cuanto culmine el acto.

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos, salvo en los lugares que los Ayuntamientos respectivos lo permitan, con base en la reglamentación aplicable.

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

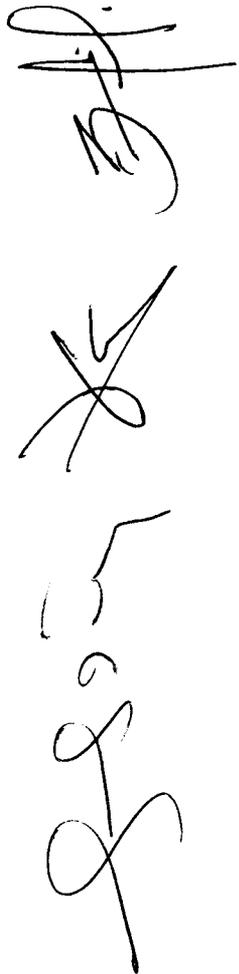
V. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, en los cinco días anteriores al de la jornada electoral, en un radio de cincuenta metros de los lugares en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 16.- Además de lo preceptuado en el artículo anterior, queda prohibido que la propaganda se fije o se pinte en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Entendiendo por fijar: "colocar la propaganda de una manera fija y estable, de tal suerte que no pueda moverse o desprenderse fácilmente"; por tanto, en el periodo de campaña electoral está permitido colgar propaganda en el equipamiento urbano, siempre y cuando penda de cuerdas o cualquier otro accesorio fácilmente removible y no dañe el mismo, no impida la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones.

Adicionalmente durante el periodo de precampaña no se podrá fijar o pintar propaganda en lugares de uso común.

ARTÍCULO 17.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 56 fracción XXXVIII y 117 Bis L de la Ley, el Consejo vigilará que se suspenda la difusión y colocación de propaganda oficial de acciones de gobierno y de actividades institucionales, durante el tiempo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral. En relación con las excepciones referidas en esas normas, se entenderá por campañas relativas a servicios educativos las referentes a inscripciones y trámites relacionados con las instituciones de enseñanza de todos los niveles, así como las



de eventos cívicos, culturales, deportivos y la promoción de atractivos turísticos de carácter cultural como fiestas tradicionales y sitios históricos. En ningún caso estas campañas deberán hacer alusión ni contener emblemas de institución gubernamental alguna.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, el Consejo dispondrá su retiro por conducto de la autoridad gubernamental que corresponda.

De igual forma el Consejo ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que por cualquier medio difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de lo establecido por el artículo 117 Bis E, fracción II, de la Ley, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección", "elegir", "decisión" o "decidir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombre, sea verbal o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados;

d) La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;

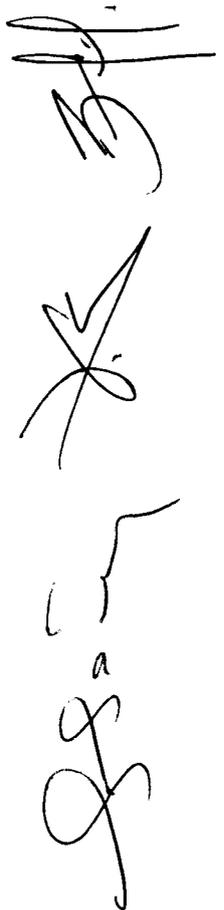
e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social, en los términos del artículo 117 Bis E de la Ley;

f) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;

g) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;

h) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

i) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido; y



j) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑAS.

ARTÍCULO 19.- A partir de que los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de aspirantes a candidatos de un Partido Político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral; en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme a lo establecido por los estatutos del Partido correspondiente y la Ley.

ARTÍCULO 20.- La propaganda de precampaña electoral fijada y/o colocada por los aspirantes a candidato, sin menoscabo de haber ganado o no la contienda interna, deberá ser retirada por éstos o por el Partido Político o coalición que los haya acreditado, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña establecido en la Ley.

En el caso de que la propaganda no sea retirada en el plazo antes señalado, se requerirá al Partido Político o coalición para su inmediato retiro, el que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

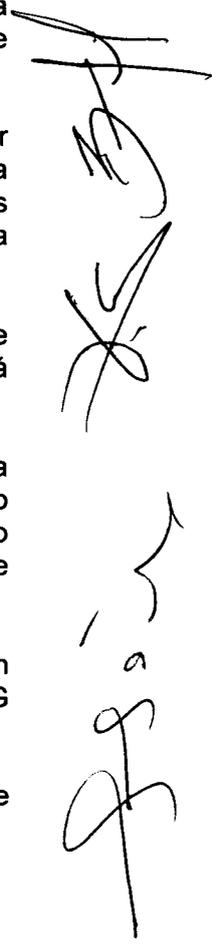
Por analogía con el artículo 117 Bis N de la Ley, la autoridad municipal y la electoral serán competentes para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable.

ARTÍCULO 21.- Para la realización de actos de precampañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 Bis G de la Ley.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido que la propaganda de precampaña electoral se fije, coloque o pinte en lugares de uso común.

CAPÍTULO II
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.

ARTÍCULO 23.- Las campañas electorales para Gobernador iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Durante los tres días previos al de



la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

ARTÍCULO 24.- En la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 25.- Los partidos políticos deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo, en los términos a que se refieren los artículos 3 fracción XIII de este Reglamento, 30 fracción VII, 56 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a más tardar el diez de mayo del año de la elección.

En caso de coalición para Gobernador se deberá solicitar el registro de su plataforma a más tardar el veinte de abril del año de la elección.

En caso de coalición para Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores se deberá realizar el registro de su plataforma a más tardar el treinta de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones o sus precandidatos, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 117 bis N de la Ley, en cuanto al inmediato retiro, por parte de la autoridad electoral o administrativa correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Distritales Electorales promoverán la celebración de un convenio con las autoridades municipales mediante el cual pondrán a disposición del órgano electoral el inventario de los espacios públicos o lugares de uso común susceptibles para la instalación, colocación, fijación y pinta de bastidores y/o mamparas con propaganda electoral propiedad de los partidos políticos o coaliciones.

Una vez celebrado el convenio, los Consejos Distritales durante el mes de mayo realizarán el sorteo en condiciones de igualdad para la distribución de esos espacios o lugares de uso común.



En ningún caso el inventario de espacios y lugares de uso común deberá contemplar aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 117 Bis J párrafo tercero de la Ley.

Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo al Consejo.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 28.- Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o disposición de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Los aspirantes a candidato, candidatos, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

Los partidos políticos y coaliciones deberán entregar una copia de dicha autorización al órgano electoral que corresponda dentro de los cinco días posteriores a la obtención de dicho permiso.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

ARTICULO 30.- Los aspirantes a candidato, candidatos, partidos políticos o coaliciones, en los convenios que suscriban con los poseedores, propietarios o persona legalmente facultadas para ello, de espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña electoral o campaña electoral, deberán incluir el compromiso de retirarla al término de éstas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large signature at the top and the letters 'a S' below it.

Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos Distritales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

ARTÍCULO 33.- Las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral, que se integran en cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos en los lugares susceptibles para fijar, pintar o colocar propaganda durante el proceso electoral.

En caso de encontrar propaganda que violente las disposiciones en esta materia, deberán aplicar el procedimiento establecido en el párrafo quinto del artículo 117 Bis J de la Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS DISTRITALES
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE
PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 34.- Las medidas que pueden adoptar los Consejos Distritales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

- a) Ordenar a los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia.
- b) Ordenar a los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

ARTÍCULO 35.- Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo o las autoridades estatales y municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Distritales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 36.- Toda infracción que implique la implementación del procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título Séptimo, Capítulo VI del de la Ley será competencia del Consejo, previa integración del expediente por el Consejo Distrital correspondiente, en su caso.



TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento para regular la difusión y fijación de propaganda durante el proceso electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», modificándose en consecuencia el Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda de precampaña y campaña electoral aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el veinticinco de mayo de 2007.

Modificado mediante acuerdo ORD/05/025 en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 22 de marzo de 2013.

Handwritten signature and initials in the top right corner of the page.